

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). -

Ejecutivo de Alimentos Rad. N°. 2018-00404-00

Revisadas las llamadas liquidaciones allegadas por las partes en Litis, observa el Juzgado que no se encuentran ajustadas a derecho de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, lo que precisa su realización por parte de este Despacho. De igual manera habrá de pronunciarse el Juzgado frente a sendos escritos provenientes de la demandante.

Se desprende de la liquidación practicada por el Despacho, procedente aplicar los abonos realizados entre los meses de junio de 2022 a junio de 2023, de conformidad con lo advertido en los numerales primero y segundo del proveído calendado 21 de noviembre del año anterior, para un total de \$5'985.219, mismos que no refutaron las partes en Litis.

Con relación a la multiplicidad de manifestaciones y conjeturas efectuadas por la progenitora del menor inmerso en este asunto, procederá el Despacho al atino puntual correspondiente. Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación practicada por este Despacho, obrante en cuadro anexo, la cual hace parte integral del presente proveído.

PROCESO EJECUTIVO RAD. 2018-00404						
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI						
<b>Demandante</b>		Dahiana Manuela Barandiga Gil				
<b>Demandado</b>		Jerome Paul Michelard				
ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO						
Año	No.	Mes Deuda	Valor Cuota	Interés 0.5%	Total	
2023	14	SALDO QUE VIENE	\$ 4.837.487,98	-	\$ 4.837.487,98	
2023	13	ABRIL	\$ 508.176,00	\$ 33.031,44	\$ 541.207,44	
2023	12	MAYO	\$ 508.176,00	\$ 30.490,56	\$ 538.666,56	
2023	11	JUNIO	\$ 508.176,00	\$ 27.949,68	\$ 536.125,68	
2023	10	JUNIO extra	\$ 508.176,00	\$ 25.408,80	\$ 533.584,80	
2023	9	JULIO	\$ 508.176,00	\$ 22.867,92	\$ 531.043,92	
2023	8	AGOSTO	\$ 508.176,00	\$ 20.327,04	\$ 528.503,04	
2023	7	SEPTIEMBRE	\$ 508.176,00	\$ 17.786,16	\$ 525.962,16	
2023	6	OCTUBRE	\$ 508.176,00	\$ 15.245,28	\$ 523.421,28	
2023	5	NOVIEMBRE	\$ 508.176,00	\$ 12.704,40	\$ 520.880,40	
2023	4	DICIEMBRE	\$ 508.176,00	\$ 10.163,52	\$ 518.339,52	
2023	3	DICIEMBRE extra	\$ 508.176,00	\$ 7.622,64	\$ 515.798,64	
2024	2	ENERO	\$ 555.334,73	\$ 5.553,35	\$ 560.888,08	
2024	1	FEBRERO	\$ 555.334,73	\$ 2.776,67	\$ 558.111,40	
Capital más intereses			\$ 6.700.605,46	\$ 231.927,46	\$ 6.932.532,92	
Total Capital más intereses a cargo del ejecutado =					\$ 6.932.532,92	
menos abonos realizados entre junio 2022 a junio/2023 -					\$ 5.985.219,00	
total adeudado por el ejecutado =					\$ 947.313,92	
Total a cargo del Ejecutado con corte a 29 de febrero de 2024 =					\$ 947.313,92	
Santiago de Cali, 7 de marzo de 2024						

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

## CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



SEGUNDO. Dicha liquidación arroja un total de deuda con cargo al ejecutado con corte al 29 de febrero hogaño, por valor de NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$947.313,92), debiéndose continuar la ejecución hasta que se verifique el pago total de la obligación. Lo anterior, en tanto como se advirtió en los numerales primero y segundo del proveído precedente, se aplicaron dichos abonos realizados entre los meses de junio de 2022 a junio de 2023 para un total de \$5'985.219, sumas que no fueron refutadas por las partes en Litis.

TERCERO. NEGAR por improcedente la solicitud de la progenitora demandante, en relación con la inhibición del Juzgado para continuar conociendo el presente asunto. Lo anterior, en tanto no existe figura que permita al Juez tal acción como lo pretende la memorialista por las conjeturas allí expuestas.

CUARTO. IMPROCEDENTE la solicitud de orden de alejamiento del menor por parte de la demandante en relación con el progenitor demandado, en tanto este fallador no tiene competencia para decidir sobre la materia.

QUINTO. Frente al pedimento de la manera de cómo debe realizar el pago, considera el Despacho acceder a ello, ordenándole al demandado en adelante realizar las consignaciones a la cuenta N°.760012033009 del Banco Agrario de Colombia correspondiente a este Despacho dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes para este proceso. Consecuente con lo anterior, deberá la petente allegar certificado bancario respecto de los datos completos y precisos de su cuenta en donde se realizará el pago mediante abono a cuenta por parte del Juzgado.

SEXTO. En relación con la solicitud de sanción por la posible salida del país en tiempo pasado por parte del demandado, procede su denegación dado que la prueba idónea de que una persona ha salido del país, es la certificación de la oficina de Migración, no un simple dicho que en tal sentido hizo en algún momento el extremo pasivo.

SÉPTIMO. El tema relacionado con la naturaleza y origen de los pagos, es de su cargo probatoriamente acreditar de dónde provienen los ingresos del demandado, de manera tal que la certeza que da la información de la prueba, permita obtener lo que pretende ya que el Despacho no tiene competencia investigativa del orden subjetivo.

OCTAVO. Sobre la llamada simulación de los ingresos percibidos por parte del demandado, se memora quedó subsumido este punto en el párrafo precedente.

NOVENO. Igualmente quedó satisfecha la solicitud en relación con que el demandado proporcione comprobantes, en lo dicho anteriormente, reiterándole a la memorialista que no es misión del Juez sino del cargo suyo como parte procesal, aportar las pruebas de lo que requiere.

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



DÉCIMO. Lo manifestado en relación con revisión por parte del Juzgado sobre pruebas presentadas por el demandado, se le indica a la memorialista que cuando el Despacho realiza la liquidación, lo ha hecho teniendo en cuenta las pruebas aportadas, por tanto, al ser puesta en conocimiento a las partes mediante la notificación en estados electrónicos, es el momento procesal oportuno para que la demandante manifieste y soporte las posibles inconsistencias que en ello encuentre, y es en dicho momento y sobre el análisis de ello que el Despacho verifica la exactitud de la liquidación, de lo contrario si así no sucede, queda en firme dicha actuación, por efectos del comportamiento procesal silencioso, significando con ello que se acepta como real y cierto.

ONCE. Infiriendo el Juzgado en relación con el tema de la vinculación contractual del demandado y su pareja, que lo pretendido es que se investigue si existe o no dicho acto, se memora que este Despacho no tiene potestad para hacerlo, pues el proceso ejecutivo no tiene eso como misión y como se dijo atrás, es de su cargo probar los ingresos y el origen de los mismos para que de dicha forma pueda el Juzgado actuar según sea el caso.

DOCE. Tener resuelto el punto sobre comprobantes de pago de cuota alimentaria para la presente data, como se advirtió en el numeral quinto del presente proveído.

TRECE. Para asentir a la solicitud de embargo de salarios devengados por el demandado, la demandante deberá indicar los datos precisos de la relación laboral que menciona, a fin que lleve al Juzgado al decreto de la cautela mencionada si a ello hubiere lugar.

CATORCE. La solicitud relacionada con obligar a la abuela paterna del menor a pagar la cuota alimentaria, resulta improcedente ya que como pretensión pertenece a la cuerda de un eventual proceso de alimentos en contra de la citada cuyo nombre deberá ser aportado por la memorialista en el respectivo proceso, más no en este trámite ejecutivo adelantado en contra del progenitor del menor inmerso.

QUINCE. Resuelto el temareiterado sobre la inhibición del Juzgado para continuar conociendo el presente asunto, como quedó plasmado en el numeral tercero de este proveído.

Notifíquese,

RICARDO ESTRADA MORALES  
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 40 Hoy 13 de marzo de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 Ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano  
Secretaria